



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(015)**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos mil Quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DRADA ARENAS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.416.201”

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de Diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales, es una unidad adscrita al Sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a la UAESPNN entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. (Cursiva y subrayado fuera del texto)

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e

70

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DRADA ARENAS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.416.201”

históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios).

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, " concluye que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diverso tipo: (i) que tiene un *valor excepcional* y que se reserva en beneficio de los habitantes del territorio colombiano y de la humanidad; (ii) que representa características y condiciones especiales y sus componentes han sido clasificados atendiendo la siguiente tipología: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de fauna, santuario de flora y vía parque (Decreto 2811/1974 art. 329), cada una con un régimen de manejo particular según sus características especiales; (iii) cuyos componentes son reservados y delimitados por la autoridad nacional competente, y su administración y manejo corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Decreto 2371/2010 art. 11); (iv) que está protegido de forma especial por la Constitución en los artículos 8, 63, 79 y 80 y por los tratados internacionales, en especial el Convenio sobre la diversidad biológica aprobado en la Ley 165 de 1994; (v) que se encuentra sometido a un régimen jurídico propio acorde con las finalidades específicas de conservación y protección, y en el que las únicas actividades permitidas son conservación, investigación, educación, recreación pasiva, cultura, y recuperación y control (Decreto 2811/1974 art. 332); (vi) cuyos componentes tienen el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables; (viii) que desde una perspectiva *macro-ecológica* es entendido como un factor imprescindible del desarrollo sostenible, en tanto presta servicios ambientales de primer orden, sirve para proteger la biodiversidad y para atenuar los efectos del calentamiento global; (ix) de propiedad mixta, en la medida en que la titularidad de los derechos de dominio sobre los territorios que lo integran puede recaer en el Estado o en particulares; en este último caso, la propiedad opera bajo un régimen jurídico especial: su titular no puede enajenar sus derechos y se debe allanar a las finalidades del sistema y a las actividades allí permitidas; y por último, (x) cuya administración y protección le corresponde a autoridades ambientales del orden nacional, en especial al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Unidad Especial de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propios)

HECHOS

PRIMERO.- Que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali el día 21 de Noviembre de 2011, se pudo verificar la adecuación de un terreno por medio del sistema de rocería, la cual se presume que es con la finalidad de ampliar la frontera agrícola. Igualmente se pudo verificar que el predio es ocupado por parte del señor JUAN CARLOS DRADA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.201, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento Los Andes en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

SEGUNDO.- Que el día 25 de noviembre de 2011 se profirió el Auto No. 012 "Por medio del cual se impone medida preventiva y se apertura investigación contra el señor Carlos Drada" en el cual se dispuso imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad encaminada a la ampliación de

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DRADA ARENAS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.416.201"

la frontera agrícola así como las excavaciones para la ampliación de la vivienda ubicada en el Corregimiento Los Andes en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Esta actuación fue notificada mediante edicto al señor Juan Carlos Drada Arenas el día 08 de Febrero de 2015, teniendo en cuenta que se entregó la citación para notificación el día 22 de Diciembre y no compareció en el plazo para realizar la notificación personal. Un vez se tuvo la cédula de ciudadanía se pudo evidenciar que el nombre completo del presunto infractor es Juan Carlos Drada Arenas.

TERCERO.- Que el día 03 de Abril de 2013 se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control con la finalidad de hacer seguimiento a las actividades de adecuación realizadas en el predio y se pudo verificar que las coordenadas del mismo son N03°25'30.2" W076°36'59.5" y se pudo determinar la suspensión de la actividad por parte del presunto infractor pues no realizó ampliación de la vivienda, sin embargo si se observó continuación en la realización de cultivos en el predio.

CUARTO.- Que el día 15 de Agosto de 2014 se profirió el Auto No. 050 "Por medio del cual se formulan cargos contra el señor Juan Carlos Drada Arenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.201" en el cual se dispuso formular los siguientes cargos:

Decreto 622 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959" Artículo 30: Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Resolución No. 049 de 2007 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del PNN Farallones de Cali", que hace referencia expresamente a las actividades prohibidas del Decreto 622 de 1977 y las cuales no pueden ser realizadas en el PNN Farallones de Cali.

Esta actuación fue notificada mediante edicto el día 21 de Noviembre de 2014 debido a que habiéndose hecho entrega de la citación para notificación el señor JUAN CARLOS DRADA ARENAS no compareció dentro del plazo para realizar la notificación personal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que la ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las*

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DRADA ARENAS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.416.201”

acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.(...)” (cursiva por fuera del texto original).

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley *ibidem* establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.* Que en el presente caso, el señor JUAN CARLOS DRADA ARENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.201, no presento escrito de descargos.

Que el artículo 26 de la normatividad *ibidem* establece que la autoridad ambiental *ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Igualmente en el párrafo del artículo mencionado en el párrafo anterior se establece que *contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

DE LAS PRUEBAS

La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En ese sentido es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

La Corte Constitucional en Sentencia **C-202/05**, establece la función de la prueba como

“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones

“Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón”

El Autor Manuel Antonio Borja Niño en su manual “La Prueba en el derecho Colombiana” ha escrito sobre el principio de la necesidad de la prueba manifestando “ la prueba (demostración de los hechos), debe existir en todo proceso, como regla general, y también en los procedimiento administrativos cuyas resoluciones afecten a los particulares (ley 52 de 1982; y el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil), y ella debe ser el sustento de las sentencias y el fundamento de la providencias judiciales

Que el Código Contencioso Administrativo establece en su artículo 267 que en *los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DRADA ARENAS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.416.201”

El artículo 179 ibídem, que “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...)”

El código ibídem en su artículo 202 hace referencia al interrogatorio de parte decretado de oficio, en el cual se dispone que *el juez o magistrado podrá citar a las partes, en las oportunidades que se indican en el artículo 180, para que concurran personalmente a absolver bajo juramento, el interrogatorio que estime procedente formular en relación con los hechos que interesen al proceso.* Que el artículo 180 hace expone que *podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes posteriormente, antes de fallar.*

Que el artículo 251 de la normatividad ibídem establece los tipos de documentos como medios de prueba, es decir, públicos y privados, donde todo *documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

Una vez agotado el periodo probatorio la Autoridad Ambiental podrá determinar la responsabilidad y la sanción al presunto infractor teniendo como fundamento las pruebas aportadas en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio radicado en el expediente 022 de 2011 que cursa en contra del señor JUAN CARLOS DRADA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.201 con el fin de determinar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para establecer la responsabilidad del presunto infractor por la actividad de expansión de frontera agrícola y ampliación de vivienda en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR valor probatorio a los siguientes:

- Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 21 de Noviembre de 2011.
- Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 03 de Abril de 2013.
- Cartografía de ubicación de la presunta infracción en el área protegida.
- Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 09 de Mayo de 2014.
- Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- CITAR y hacer comparecer a diligencia de declaración de parte al señor JUAN CARLOS DRADA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.201, con la finalidad de que declare sobre los hechos objeto del procedimiento. ✓

Parágrafo.- La presente diligencia se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma. ✓

ARTÍCULO CUARTO.- SOLICITAR al señor JUAN CARLOS DRADA ARENAS presentar ante este despacho los documentos que permitan revelar su capacidad socioeconómica, tales como las constancias de ingreso por salarios, SISBEN o carnetización de la EPS –si lo tiene-, entre otros que considere relevantes el presunto infractor. Tales documentos deben ser presentados en el término de quince (15) días calendario contados a partir de la solicitud realizada por parte de éste despacho. ✓

(Handwritten mark)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DRADA ARENAS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 94.416.201”

Parágrafo primero.- SOLICITAR al señor JUAN CALOS DRADA ARENAS que aporte la documentación suficiente que demuestre si solicitó algún permiso o realizó algún trámite para la ampliación de la frontera agrícola. Tales documentos deben ser presentados en el término de quince (15) días calendario contados a partir de la solicitud realizada por parte de éste despacho. ✓

✓ *** ARTÍCULO QUINTO.- SOLICITAR** a la Oficina de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la ubicación del predio presuntamente ocupado por el Señor JUAN CARLOS DRADA ARENA y si se tiene información del mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- SOLICITAR a la Secretaría de Vivienda Social de la Alcaldía de Santiago de Cali encargada de la titulación de predios, para que nos informe de la calidad jurídica del predio que se encuentra ocupado por parte del señor JUAN CARLOS DRADA ARENAS, o si éste predio se encuentra en el inventario de su dependencia. ✓

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PRACTICAR todas las pruebas que este despacho considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos. —

✓ **ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR**, al Señor JUAN CARLOS DRADA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.201 de conformidad a los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- el presente período probatorio tendrá la duración de 30 días hábiles contados a partir de que se encuentre en firme, término que podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 60 días hábiles de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO.- COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios que son ordenadas en el presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de Abril de dos mil quince (2015).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Juan Iván Sánchez Bernal

**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano –Profesional Jurídica DTPA 
Revisó: Ana Milena Montoya – Profesional Jurídica DTPA